

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00970/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Capulhuac** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00007/CAPULHUA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN Titular del área de transparencia y acceso a la información pública en el H. AYO. DE CAPULHUAC, ESTADO DE MEXICO.

P R E S E N T E

suscribiendo en derecho propio,

señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

superiores acuerdos, el ubicado en calle

dentro de esta Municipalidad; autorizando para tales efectos a los Licenciados en Derecho

conjunta e

indistintamente, y para los efectos de este escrito, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que con fundamento en lo que establecen los artículos 8 Constitucional; 5 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 3, 6, 7 fracción IV, 12 fracciones II y III, 15, 32, 33, 33, 34, 41, 41 bis, 42, 46 y todos los relativos correspondientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Solicito, para que en término legal, se me expida en versión pública, "EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA CALLE ZACATECAS DE SANTA MARIA COAXUSCO CAPULHUAC, ESTADO DE MEXICO. (Conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que permiten la adecuada ejecución de una obra. Comprende: Memoria descriptiva, Especificaciones técnicas, Planos de ejecución de obra, Metrados, Presupuesto de obra, Valor referencial, Fecha del presupuesto, Análisis de precios, Calendario de avance de obra valorizado y Fórmulas polinómicas) DESDE LA LICITACION HASTA EL ACTUAL PROCESO AL DIA 25 DE MARZO DE 2017 PORCENTAJE DE AVANCE DE LA MISMA Y ANTICIPO DE OBRA Y ESTIMACIONES PAGADAS A LA FECHA CON TODO Y SU SOPORTE". designándose ya al presente escrito, el número de petición, para que vía electrónica, a través del SAIMEX, se ingrese en el portal del Instituto de Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Gobierno del Estado de México, para el conocimiento y la debida atención que se le brinde a esta epístola en versión pública. Así las cosas, y en el entendido de que el acceso a la información pública será permanente y gratuito, como lo dispone el artículo 6 de Ley en cita. Tal

y como lo denota el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; evitando en todo momento, una respuesta desfavorable a mis intereses, además de dolosa y ventajosa, con relación a pagos de dinero fuera de la hipótesis normativa expuesta; aún y cuando los sujetos obligados manera de retardo o negativa quieran fundar en lo previsto por el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Sin más que agregar por el momento y en espera de contar con la información solicitada, en vías de evitarnos procedimientos administrativos y disciplinarios, quedo a sus órdenes.

Capulhuac Estado de México; marzo 26 de 2017

Protesto lo necesario

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

No pasa desapercibido para esta Autoridad el hecho de que el **Particular**, dentro de la descripción de la información solicitada, fundamenta su solicitud con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta de abril de dos mil cuatro, **Ley abrogada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, no obstante, esto no es impedimento para dar atención a la solicitud de acceso a la información, debido a que la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, determina que no se pueden exigir mayores requisitos para presentar una solicitud que los establecidos en las fracciones de su artículo 155.

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado no dio contestación, como se muestra a continuación:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir (400KCONT)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00007/CAPULHUA/IP/2017

Nº	Actividad	Fecha y hora de realización	Unidad responsable	Recepción de la solicitud
1	Análisis de la Solicitud	26/03/2017 14:03:37	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	26/04/2017 17:37:02		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	26/04/2017 17:37:02		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	03/05/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	03/05/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	17/05/2017 17:43:32	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Por lo anterior, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

“ VS JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CAPULHUAC 2015 – 2018 U/O TITULAR DEL AREA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION MUNICIPAL.
ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE REVISIÓN. C. COMISIONADOS
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA
DE LERDO, CAPITAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. A S U H O
N O R A B I L I D A D: , por mi propio derecho,
mayor de edad, con capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, y
promoviendo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de
Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México; señalo como
domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos aun los
de carácter personal en el ubicado en los estrados de este Honorable Instituto,
autorizando para oír las en mi nombre y representación, a los Licenciados en Derecho

conjunta o indistintamente, ante Ustedes señores Comisionados, con el

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 60 Fracciones I, II, VII y XIV, 71 Fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75, y demás relativos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios; vengo a interponer Recurso de Revisión de la siguiente manera: Antes de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, me permito en este acto, apoyar el Interés Legítimo con el que comparezco ante esta H. Autoridad, en lo establecido por el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria analógica mente en la materia, conforme a los artículos 57 y 60 fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios; así como lo sustentado en los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por el propio H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su segunda época, criterios que fueran debidamente publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y que son los siguientes: "JURISPRUDENCIA SE-35 INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico

es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél. Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos.” “JURISPRUDENCIA SE-36 INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estatutal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables. Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos." De igual manera me permito apoyar el interés con el que comparezco ante este Honorable Pleno del Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el mes de abril de 1999, Tomo IX, Página 555, en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: "INTERÉS LEGÍTIMO" E "INTERÉS JURÍDICO". AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN. Los conceptos "jurídico" y "legítimo" tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene "a lo que es conforme a las leyes" y jurídico tiene un significado de lo que se hace "con apego a lo dispuesto por la ley"; Escriche señala que legítimo es "lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley" y de jurídico dice que es "lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho". Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia,

aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectaran el "interés jurídico" del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un "interés legítimo" lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados quienes acuden al juicio para que éste sea procedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3784/97. Asociación Civil de Colonos del Fraccionamiento Colinas del Bosque, A.C. y otra. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez, Secretaria: Silvia Martínez Saavedra."

A continuación paso a expresar los requisitos formales del presente Recurso de Revisión de la siguiente forma: I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE:

con domicilio en la casa marcada

, de la calle denominada

en

con código postal

II.- ACTO IMPUGNADO:

Lo hago consistir en: a).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Capulhuac, Estado de México, periodo de mandato 2015 - 2018, específicamente, por JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional de Caúlhuac, Estado de México u/o titular del área de Transparencia y Acceso a la Información Municipal,

VS JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC 2015 – 2018 U/O TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION MUNICIPAL. ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

REVISIÓN. C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. A SU HONORABILIDAD:

por mi propio derecho, mayor de edad, con capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, y promoviendo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México; señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos aun los de carácter personal en el ubicado en los estrados de este Honorable Instituto, autorizando para oír las en mi nombre y representación, a los Licenciados en Derecho.

conjunta o indistintamente, ante Ustedes señores Comisionados, con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 6, 60 Fracciones I, II, VII y XIV, 71 Fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75, y demás relativos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios; vengo a interponer Recurso de Revisión de la siguiente manera: Antes de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, me permito en este acto, apoyar el Interés Legítimo con el que comparezco ante esta H. Autoridad, en lo establecido por el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria analógicamente en la materia, conforme a los artículos 57 y 60 fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios; así como lo

sustentado en los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por el propio H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su segunda época, criterios que fueran debidamente publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y que son los siguientes: "JURISPRUDENCIA SE-35 INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél. Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior

en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos.”

“JURISPRUDENCIA SE-36 INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables. Recurso de Revisión número 472/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 540/1998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 579/1998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos.” De igual manera me permito apoyar el interés con el que comparezco ante este Honorable Pleno del Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el mes de abril de 1999, Tomo IX, Página 555, en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: "INTERÉS LEGÍTIMO" E "INTERÉS JURÍDICO". AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN. Los conceptos "jurídico" y "legítimo" tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene "a lo que es conforme a las leyes" y jurídico tiene un significado de lo que se hace "con apego a lo dispuesto por la ley"; Escriche señala que legítimo es "lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley" y de jurídico dice que es "lo que está o se hace según forma de juicio o de derecho". Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectaran el "interés jurídico" del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un "interés legítimo" lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados quienes acuden al juicio para que éste sea procedente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3784/97. Asociación Civil de Colonos del Fraccionamiento Colinas del Bosque, A.C. y otra. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra."

A continuación paso a expresar los requisitos formales del presente Recurso de

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Revisión de la siguiente forma: I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL
RECURRENTE:

con domicilio en la casa marcada
, de la calle denominada en
con código postal

II.- ACTO IMPUGNADO:

Lo hago consistir en: a).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Capulhuac, Estado de México, periodo de mandato 2015 - 2018, específicamente, por JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional de Capulhuac, Estado de México, u/o titular del área de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, AL NO DAR CONTESTACIÓN A ESTA SOLICITUD. Y PONER EN DICHO EL AYUNTAMIENTO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE HASTA EL DIA DE HOY Y DESPUES DE UN AÑO Y CUATRO MESES NO SE TENGA MAS QUE SUS NOMBRES EN EL PORTAL DE ESTE INSTITUTO Y NINGUN DATO E INFORMACIÓN DE NINGUNA INDOLE PARA CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO Y DE LA POBLACION EN GENERAL Y QUE ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO. b).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Capulhuac, Estado de México, periodo de mandato 2015 - 2018, específicamente, hacia JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional de Capulhuac, Estado de México, o en su defecto al Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública del Ayuntamiento antes referido, en el entendido, claro sin concederle el uso de la razón, que JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional de

Capulhuac Estado de México, le haya girado las instrucciones correspondiente u órdenes "de dar contestación"; toda vez, que a la fecha no le han entregado al suscrito petionario, la contestación a la solicitud de información pública solicitada, signada bajo el Folio 00007/CAPULHUAC/IP/2017, de fecha veintisiete de marzo de 2017.

Soslayándose al más entero perjuicio del suscrito, las prerrogativas consagradas en el artículo 1, primer párrafo de la Constitución General de la Republica que nos habla de los Derechos Humanos fundamentales de la equidad de género y en los que se señala constitucionalmente hablando la igualdad que se tiene entre hombres y mujeres así como el art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, especialmente en las que señala el derecho que tenemos los particulares mexicanos, en este caso mexiquenses, a la información pública. De igual forma se violan en perjuicio del suscrito las disposiciones de una ley de orden público e interés social, como son los artículos 6, 12 fracción II, 17, 18, 41 Bis fracciones I y II, 42, 46, 47 y 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no fueron cubiertos los requisitos que se señalan en los artículos 6 y 41 Bis de la Ley en la materia, es decir, al no haber una respuesta llámese afirmativa o negatoria, se violan los principios de simplicidad y rapidez, así como el de gratuidad en el procedimiento, esto en la expedición de las copias de la información solicitada, amén de lo señalado en los principios constitucionales legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, (todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado), lo que a todas luces no sucede en el actuar de JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional De Capulhuac, Estado de México, máxime, que como sujetos obligados el Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, debería tener disponible en medio impreso o electrónico y que hasta la fecha no se tiene, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los

particulares, la información siguiente: El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. Datos que en obvio de suposiciones absurdas, deben estar contenidos en las nóminas que se solicitan. Desde otro punto de vista, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. II.- AUTORIDAD QUE SE RECURRE: a).- JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional de Capulhuac, Estado de México, quien tiene su domicilio para ser debidamente notificado en el momento procesal oportuno de la resolución que recaiga a este recurso de revisión, el sitio ubicado en el Interior de la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, que se encuentra en la calle plaza hombres ilustres número 13 centro en Capulhuac, Estado de México, con C.P. 52700. b).- En su caso el Titular de la Unidad de transparencia y acceso a la información pública de dicho ayuntamiento. b).- Lo hago consistir en las violaciones de hecho y de derecho que se contienen en los actos de omisión materializados por la autoridad Municipal del Gobierno de Capulhuac, Estado de México, periodo de mandato 2015 - 2018, específicamente, hacia JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional de Capulhuac, Estado de México, o en su defecto al Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública del Ayuntamiento antes referido, en el entendido, claro sin concederle el uso de la razón, que JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional de Capulhuac Estado de México, le haya girado las instrucciones correspondiente u órdenes "de dar contestación"; toda vez, que a la

fecha no le han entregado al suscrito petionario, la contestación a la solicitud de información pública solicitada, signada bajo el Folio 00006/CAPULHUAC/IP/2017, de fecha veintisiete de marzo de 2017. Soslayándose al más entero perjuicio del suscrito, las prerrogativas consagradas en el artículo 1, primer párrafo de la Constitución General de la Republica que nos habla de los Derechos Humanos fundamentales de la equidad de género y en los que se señala constitucionalmente hablando la igualdad que se tiene entre hombres y mujeres así como el art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, especialmente en las que señala el derecho que tenemos los particulares mexicanos, en este caso mexiquenses, a la información pública. De igual forma se violan en perjuicio del suscrito las disposiciones de una ley de orden público e interés social, como son los artículos 6, 12 fracción II, 17, 18, 41 Bis fracciones I y II, 42, 46, 47 y 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no fueron cubiertos los requisitos que se señalan en los artículos 6 y 41 Bis de la Ley en la materia, es decir, al no haber una respuesta llámese afirmativa o negatoria, se violan los principios de simplicidad y rapidez, así como el de gratuidad en el procedimiento, esto en la expedición de las copias de la información solicitada, amén de lo señalado en los principios constitucionales legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, (todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado), lo que a todas luces no sucede en el actuar de JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional De Capulhuac, Estado de México, máxime, que como sujetos obligados el Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, debería tener disponible en medio impreso o electrónico y que hasta la fecha no se tiene, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. Datos que en obvio de suposiciones absurdas, deben estar contenidos en las nóminas que se solicitan. Desde otro punto de vista, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información II.-AUTORIDAD QUE SE RECURRE: a).- JOSE EDUARDO NERI RODRIGUEZ, Presidente Municipal Constitucional de Capulhuac, Estado de México, quien tiene su domicilio para ser debidamente notificado en el momento procesal oportuno de la resolución que recaiga a este recurso de revisión, el sitio ubicado en el Interior de la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, que se encuentra en la calle plaza hombres ilustres numero 13 centro en Capulhuac, Estado de México, con C.P. 52700. b).- En su caso el Titular de la Unidad de transparencia y acceso a la información pública de dicho ayuntamiento.”
(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“AL NO DAR CONTESTACIÓN A ESTA SOLICITUD, Y PONER EN DICHO EL AYUNTAMIENTO AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE HASTA EL DIA DE HOY Y DESPUES DE UN AÑO Y CUATRO MESES NO SE TENGA MAS QUE SUS NOMBRES EN EL PORTAL DE ESTE INSTITUTO Y NINGUN DATO E

INFORMACION DE NINGUNA INDOLE PARA CONOCIMIENTO DEL
INSTITUTO Y DE LA POBLACION EN GENERAL Y QUE ES DE CARÁCTER
OBLIGATORIO.”

(Sic)

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el hoy **Recurrente**, dentro de la descripción del acto impugnado, fundamenta con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” el treinta de abril de dos mil cuatro, Ley abrogada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, no obstante esta circunstancia, este Órgano Garante entrará al análisis del presente recurso de revisión toda vez que el **Recurrente** no está obligado a conocer la norma jurídica que se estima se violenta.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha tres y quince de mayo de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado, mediante el cual adjuntó diversa información consistente en lo siguiente:

1. Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, Administración 2016 – 2018.
2. Oficio número AC/SM/UT/48/2017, notificado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia solicita al Encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas remita la información requerida en la solicitud de información 00007/CAPULHUA/IP/2017.
3. Oficio número PMC/DOP/96/2017, notificado el treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Dirección de Obras Públicas remite al Titular de la Unidad de Transparencia el Expediente técnico de la Obra Calle Zacatecas de Santa María Coaxusco Capulhuac, Estado de México, consistente en los documentos que adelante se describen, cabe destacar que en dicho documento se señala, respecto a la información referente a la

“memoria descriptiva” que la misma no aplica, de igual forma señala respecto a las estimaciones pagadas “no se han presentado estimaciones por parte de la empresa:

- a) Presupuesto de la Obra o Acción.
- b) Programa de Avance Físico.
- c) Especificaciones Técnicas.
- d) Planos de localización.
- e) Catálogo de Conceptos.
- f) Análisis de los Precios Unitarios de los Conceptos del Catálogo (únicamente hasta la hoja 14)
- g) Programa calendarizado de los trabajos.
- h) Programa calendarizado de utilización de equipo.
- i) Factura número 3, emitida por Grupo constructor Querétaro de infraestructura vial, urbanística y habitacional SA de CV, por concepto de pago de anticipo correspondiente al 50% del contrato de la obra denominada

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Zacatecas 1ª etapa, ubicada en Santa María Coaxusco cabecera municipal Capulhuac México, en la cual contiene diversos datos susceptibles de clasificar, los cuales no fueron protegidos.

- j) Lista de asistencia del Comité Interno de Obra Pública e Invitados de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.
- k) Registro de Empresas del Acta de Fallo de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017, en el cual contiene diversos datos susceptibles de clasificar, los cuales no fueron protegidos.
- l) Acta de Fallo de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.
- m) Registro de Empresas del Acta de Apertura de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017, en el cual contiene diversos datos susceptibles de clasificar, los cuales no fueron protegidos.
- n) Lista de Asistencia del Comité Interno de Obra Pública e Invitados de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.
- o) Acta de Apertura de Propositiones de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.

- p) Formulas polinómicas.
- q) Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, Administración 2016-2018.
- r) Factura número 3, emitida por Grupo constructor Querétaro de infraestructura vial, urbanística y habitacional SA de CV, por concepto de pago de anticipo correspondiente al 50% del contrato de la obra denominada "Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Zacatecas 1ª etapa, ubicada en Santa María Coaxusco cabecera municipal Capulhuac México, en la cual fue testada de forma excesiva diversa información.
- s) Registro de Empresas del acta de fallo de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017, en el cual fueron testada información diversa.

Por lo que en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se puso a disposición del hoy **Recurrente** la información señalada en los numerales 1 y 2, así como la documentación de los incisos del a) al f) del numeral 3, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que corresponde a la información señalada del inciso g) al s) no se puso a disposición debido a que contiene datos susceptibles de clasificar que no fueron protegidos, asimismo, en aquellos documentos que sí fueron testados, fueron enviados de forma incompleta, es decir, únicamente remitieron las hojas que contenían información suprimida.

Cabe precisar que el Recurrente omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Así, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.-----

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan que no se recibió respuesta a la solicitud de información pública, actualizando lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

En ese tenor, no obstante que ciertamente el **Sujeto Obligado** omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, también lo es que mediante informe justificado subsanó dicha falta, al proporcionar diversa documentación consistente en:

- a) Presupuesto de la Obra o Acción.

- b) Programa de Avance Físico.
- c) Especificaciones Técnicas.
- d) Planos de localización.
- e) Catálogo de Conceptos.
- f) Análisis de los Precios Unitarios de los Conceptos del Catálogo
- g) Programa calendarizado de los trabajos.
- h) Programa calendarizado de utilización de equipo.
- i) Factura número 3, emitida por Grupo constructor Querétaro de infraestructura vial, urbanística y habitacional SA de CV, por concepto de pago de anticipo correspondiente al 50% del contrato de la obra denominada "Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Zacatecas 1ª etapa, ubicada en Santa María Coaxusco cabecera municipal Capulhuac México.
- j) Lista de asistencia del Comité Interno de Obra Pública e Invitados de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.

- k) Registro de Empresas del Acta de Fallo de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.
- l) Acta de Fallo de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.
- m) Registro de Empresas del Acta de Apertura de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.
- n) Acta de Apertura de Propositiones de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.
- o) Formulas polinómicas.
- p) Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, Administración 2016-2018.

Así las cosas, advertimos que con la información antes señalada, el **Sujeto Obligado** colmó el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**, sin embargo, no pasó desapercibido para esta Autoridad, el hecho de que parte de la documentación entregada en informe justificado de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete contenía diversos datos susceptibles de clasificar, los cuales no fueron protegidos en su momento por el **Sujeto Obligado**, hecho que originó que sólo se pusiera a disposición

del **Recurrente** la documentación relativa a *"Presupuesto de la Obra o Acción, Programa de Avance Físico, Especificaciones Técnicas, Planos de localización, Catálogo de Conceptos, Análisis de los Precios Unitarios de los Conceptos del Catálogo (únicamente hasta la hoja 14)"*, debido a que en un mismo archivo contenía tanto información pública como datos que debía protegerse.

De igual forma, cabe precisar que el **Sujeto Obligado**, en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, remitió diversa información que en un principio ya había entregado, sólo que esta vez la documentación fue testada, acompañada del acuerdo del Comité de Transparencia, la cual tampoco se puso a disposición del **Recurrente** debido a que no contenía de forma íntegra los documentos generados.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por el **Recurrente**, así como la información proporcionada en informe justificado, se establece que la materia de estudio se centrará en la elaboración de la versión pública de los documentos proporcionados mediante informe justificado, que no fueron puestos a disposición del **Recurrente** por contener datos susceptibles de clasificar.

Así de conformidad con la Ley de Transparencia de la Entidad, norma jurídica que contiene los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, el derecho aludido no es absoluto, ya que encuentra sus límites en los supuestos de reserva o confidencialidad de la información, como se lee a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Artículo 4. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

[Sic]

Por lo cual existen tres momentos en los cuales se llevará a cabo la clasificación de la información, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según lo establecido en la Ley de Transparencia de la Entidad, que señala:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.” [Sic]

En ese tenor, cuando se determina que un documento consigna información pública, así como información susceptible de clasificar, es deber de los Sujetos Obligados proteger la segunda, eliminando, suprimiendo o borrando la información reservada o confidencial, otorgando el acceso a aquella que no actualice algún supuesto de los establecidos en la Ley de Transparencia de la Entidad, como se señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.” [Sic]

Por lo que es competencia de los Comités de Transparencia aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, conforme al proyecto presentado por las Unidades de Transparencia y los Servidores Públicos Habilitados, de conformidad con la Ley de Transparencia de la Entidad que cita:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

...

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

[Sic]

Esto es así, ya que es exigencia legal que la restricción de información cuando la misma se estima es susceptible de ser clasificada, ya sea en su totalidad o en partes, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, es decir debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley en la materia, debiendo tomar en cuenta que los solicitantes no son especialistas en la materia, de ahí que las razones para que a través del acuerdo del Comité de Transparencia, se explique, justifique o se haga comprender al particular porque el documento ha sido testado en alguna de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación de dicha versión pública.

Al respecto, la fundamentación y motivación no sólo se limita a invocar los preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a la vida

privada de los titulares de los datos personales, o que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, establecen los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma. [Sic]

Por lo cual, es claro que ante la privación de información contenida en documentos que posee el **Sujeto Obligado**, es exigencia legal que se adjunte al dar respuesta el acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos del soporte documental y no hacerlo implica que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, al no justificar los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los

razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

Bajo este contexto, este Órgano Garante determina procedente ordenar se emita en versión pública la información remitida en informe justificado, de la cual no fue dable poner a disposición del **Recurrente** por contener datos susceptibles de clasificar los cuales no fueron protegidos.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente** en el recurso de revisión 00970/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de acceso a la información número 00007/CAPULHUA/IP/2017, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en los casos que corresponda en versión pública, respecto a la obra "Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Zacatecas 1ª etapa, ubicada en Santa María Coaxusco cabecera municipal Capulhuac México, lo siguiente:

1. Análisis de los Precios Unitarios de los Conceptos del Catálogo;
2. Programa calendarizado de los trabajos;
3. Programa calendarizado de utilización de equipo;
4. Factura número 3, emitida por Grupo constructor Querétaro de infraestructura vial, urbanística y habitacional SA de CV, por concepto de pago de anticipo correspondiente al 50% del contrato de la obra denominada "Pavimentación con concreto hidráulico de la calle Zacatecas 1ª etapa, ubicada en Santa María Coaxusco cabecera municipal Capulhuac México;
5. Lista de asistencia del Comité Interno de Obra Pública e Invitados de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017;
6. Registro de Empresas del Acta de Fallo de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017;
7. Acta de Fallo de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017;
8. Registro de Empresas del Acta de Apertura de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017;

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

9. Acta de Apertura de Propositiones de la Invitación Restringida número PMC/DOP/RP-001/IR/2017.

10. Formulas polinómicas.

11. Poner a disposición del Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá

Recurso de Revisión N°: 00970/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00970/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV